de su establecimiento y diferencias sucesivas en el curso de la lunación, con las que formará tabla después de cerciorarse de su existencia, si no se la hubiese entregado su antecesor; debiendo, no obstante haberla recibido, practicar por sí estas observaciones para asegurarse de su exactitud, ó enmendar las diferencias que encontrare; observará asimismo las mayores y menores aguas, esto es, cuándo y en qué cantidad aumentan por temporales de fuera ó disminuyen por vientos recios de tierra, y si estas novedades se hacen sensibles antes de su causa, de modo que sean anuncio de ella, para tomar con tiempo las precauciones convenientes al mayor resguardo de los fondeados y suspender las maniobras de dar la quilla ú otras de riesgo con prudente previsión. Estas observaciones se rectificarán de tiempo en tiempo, confirmando la exactitud de las anteriores, ó señalando las diferencias que hubiere, participando estas particularidades á la Secretaría del ramo y Jefe del Departamento respectivo, para que se adicionen ó corrijan las observaciones anteriores.

Art. 1615. En el plano y descripción de que hablan los artículos precedentes, se comprenderán todas las ensenadas, calas ó conchas que haya dentro de los límites de su jurisdicción, con las circunstancias comunes y particulares y advertencias oportunas sobre las revesas de corrientes en el interior de las calas y en las cercanías de las puntas y bajos.

Art. 1616. Después de temporales de mar, ó crecidas de aguas que descarguen en los puertos, y aun sin estos motivos, anualmente, después de la estación de las lluvias, reconocerá los parajes en que las arenas ó tierra formen su depósito, y dará cuenta á la Secretaría del ramo y al Jefe del Departamento respectivo de haber novedad ó de no haberla, y de los medios oportunos para remediar lo que fuere perjudicial.

Art. 1617. Si para las obras que se hiciesen necesarias, en virtud de los accidentes mencionados en el artículo anterior, se dotare al puerto de dragas y gánguiles ú otro aparato de limpia, corresponderá al Capitán de puerto la dirección de sus faenas, ya sean constantes ó temporales, y estarán á las inmediatas órdenes de él los Patrones y tripulantes de tales embarcaciones.

Art. 1618. Si hubiere bancos de arenas movibles ó los formase el acervo de arenas ó tierra en términos que perjudiquen el fondeadero ó su entrada, y exijan alteración de dirección para la recalada ó salida, ó aumento en las mareas, el Capitán hará las correcciones necesarias en la descripción del puerto, noticiándolas al Jefe del Departamento de quien dependa.

Art. 1619. A la entrada y salida de los buques de altura y de cabotaje, el Capitán de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones sobre buques y pasajeros nacionales ó extranjeros que entren ó salgan del puerto, expresándose los nombres de los pasajeros, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su Capitán, su procedencia, carga, días de navegación y cualquiera otro pormenor que merezca participarse.

Art. 1620. Será obligación de los Capitanes, Patrones, Contadores, Sobrecargos ó Consignatarios de los buques mercantes, proporcionar al Capitán de Puerto, dos horas por lo menos antes de la salida, todos los datos que necesite para las anotaciones á que alude el artículo anterior.

Art. 1621. Hechos los asientos en los libros de salida, el Capitán de puerto expedirá una papeleta para que en su vista se franquee á los buques la patente de sanidad por la Oficina respectiva; pero cuidará de que antes de extenderse esta patente, le conste si es buque nacional, que el Capitán, el Piloto, el Contramaestre y las dos terceras partes de la tripulación son mexicanos por nacimiento ó naturalización, y de que llenan los requisitos que previenen las Ordenanzas de Aduanas marítimas.

Art. 1622. En cuanto á pasaportes, el Capitán de puerto observará lo prevenido en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de 31 de Diciembre de 1870.

Art. 1623. A fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con las obligaciones que la Nación haya contraído, los Capitanes de puerto tendrán copia autorizada ú oficialmente publicada de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el Gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán por este medio cuándo podrán separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, haciendo la visita de sanidad y guerra ó el despacho de las embarcaciones en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

Art. 1624. El embarco de tropa, marinería, maestranza ó presos, así como su transporte, será á cargo de algún Oficial del Ejército ó Armada ú otra persona con autorización de quien corresponda, y bastará al Capitán de puerto, que el Capitán ó Patrón de la embarcación conductora exprese en su papeleta principal el número de los individuos que han de transportarse y el nombre de la persona que haga cabeza del transporte, sin más pormenores.

Art. 1625. Respecto de las lanchas y otros barcos pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesiten patente para comerciar de unos puntos á otros en la comprensión de cada departamento, el Capitán de puerto expedirá á los Patrones respectivos, en lugar de patente, una licencia de salida.

Art. 1626. En ningún procedimiento del orden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada ó salida, que no hayan sido expedidas por el Capitán de puerto donde lo hubiere, quien deberá extenderlas con referencia á los asientos de sus libros, siempre que se las pidan los interesados ó cualquiera autoridad con facultad para ello.

Art. 1627. Todo buque de la Marina nacional mercante, al salir de cualquier puerto de la República, deberá ir provisto de los documentos que se exijan en el Código naval respectivo.

Art. 1628. Los buques de cabotaje y de pesca se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1629. Antes de salir un buque cualquiera de un puerto de la República, los Capitanes de puerto se cerciorarán de que aquél reuna las siguientes circunstancias de seguridad.

I. Que se halle inscrito en las listas de matrícula respectivas, si es nacional.

II. Que lleve su nombre, el del puerto de su matrícula, y las escalas de calados escritos exteriormente y bien visibles.

III. Que puedan navegar sin riesgo alguno, yendo habilitado de todos los elementos para una navegación segura.

IV. Que esté despachado debidamente por la Aduana correspondiente.

V. Que sea mayor de 40 toneladas de desplazamiento, si va al extranjero.

VI. Que lleve el personal necesario.

VII. Que el número de pasajeros no exceda del que corresponda al buque. Para esto se tendrá en cuenta la siguiente regla: por cada tonelada y media del espacio vacío de carga, habrá un pasajero, siempre que se tenga que pasar del Atlántico al Pacífico ó viceversa. En navegaciones por un mismo mar, habrá un pasajero por cada tonelada de espacio vacío.

VIII. Que los lugares destinados á bordo para la colocación de las luces de situación se hallen dispuestos conforme á Reglamento; irá además provisto de campana y bocinas de niebla ó silbato de vapor.

IX. Si hace navegaciones de altura, siempre llevará á bordo el Código internacional y banderas de señales del mismo.

X. Que lleve la bandera nacional y la de matrícula.

Art. 1630. En los roles se hallará especificada la clase del buque, nacionalidad, nombre, toneladas y destino, y á continuación la clase, nombre y nacionalidad de su tripulación.

A los roles de buques mercantes nacionales que deben quedar en las Capitanías se acompañarán los contratos de enganche de la tripulación

para el viaje que se esté haciendo ó para el que vaya á emprenderse, especificando en ellos con toda claridad el tiempo de duración en los viajes ó viaje que se comprometa á hacer cada uno, el haber que deban disfrutar y la ración á que tengan derecho los tripulantes.

Art. 1631. Los buques mercantes extranjeros, al salir ó entrar de cualquier puerto de la República, estarán obligados á presentar á los Capitanes de puerto los siguientes documentos: patentes de navegación y de sanidad, rol de equipaje, lista de pasajeros, y contrato de fletamento.

Art. 1632. Será prohibido á los buques extranjeros hacer el comercio de cabotaje en costas mexicanas, por ser esto un derecho exclusivo de los buques nacionales.

Art. 1633. Para el embarque y desembarque de los tripulantes de buques mercantes nacionales, los Capitanes ó Patrones de éstos se sujetarán á las prescripciones de enganche prevenidas por las leyes de la Federación.

Art. 1634. Los Capitanes de puerto estarán en la obligación de rendir por la vía telegráfica, á la Secretaría del ramo, y al Jefe del Departamento de quien dependan, parte de todos los buques que entren ó salgan de puerto, así como también del número de pasajeros que conduzcan á su bordo.

Art. 1635. Todo buque fondeado en puerto, sobre una ó más anclas, tendrá en el agua para cada una, el triple de brazas de cadena ó de calabrote, de lo que hubiere de fondo ó braceaje; pero en caso de temporal, turbonada ó brisote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro.

Pasado el mal tiempo, cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal enmendando sus anclas si hubiere garreado.

Art. 1636. Los Capitanes ó patrones que no hagan la operación de que se trata en el artículo anterior, quedarán entendidos de que deberán pagar, con arreglo á las leyes, las averías que les resulten ó causaren indebidamente, si al cambio de viento ó corriente abordaren á otro buque inmediato en el borneo que resulte.

Art. 1637. Los buques que estuvieren amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su rejera para no estar á la gira y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente, causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 1638. Tanto respecto al uso de rejeras, como al número de brazas de cadena ó calabrote que deban tener los buques fondeados, podrá el Capitán de puerto dispensar lo primero y señalar lo segundo, según

las circunstancias del mismo puerto, y el conocimiento marinero que tenga de su necesidad.

Art. 1639. Ninguna embarcación anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, si no es con previa licencia del Capitán de puerto, ni atracar á muelles ó desatracarse de ellos, debiendo acordarlo el mismo Capitán siempre que no hubiere inconveniente serio.

El infractor á esta prevención incurrirá en una multa de 25 pesos.

Art. 1640. La operación de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico á bordo á expensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso la enmienda se verificará sin cargo alguno.

Art. 1641. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje diferente del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el día y hora que le señale el Capitán de puerto.

Art. 1642. Será obligación de los prácticos conducir á las embarcaciones al sitio que les hubiere designado para fondear. La que fondee sin práctico á bordo, sólo podrá hacerlo á una ancla, salvo el caso de fuerza mayor, hasta que hecha la visita de sanidad se le prevenga cómo y dónde deberá amarrarse según la estación del año y las condiciones peculiares del puerto, con relación á las corrientes, vientos reinantes y marejadas.

Art. 1643. A la entrada de los buques mercantes, el Capitán de puerto se informará del número y estado de las anclas que trajeren, y á la salida, se cerciorará de si les faltan algunas, no permitiendo que los buques salgan sin levantar las anclas que tengan en el agua, á menos que el Cónsul respectivo, si la embarcación de que se trata fuese extranjera, el consignatario ú otra persona, asegure bajo fianza, á satisfacción del Capitán de puerto, que dichas anclas se sacarán á costa de los interesados.

Art. 1644. A todo buque que por falta de dotación de anclas, cadenas y demás amarras, ó por tenerlas en mal estado, se le considere en riesgo de desamarrarse y causar daños á tercero, se le intimará por escrito que se provea de los efectos que le falten, y en caso de no verificarlo se le hará remover y amarrarlo á su costa en el paraje que se juzgue más conveniente.

Art. 1645. Cuando alguna embarcación, obligada por el viento ú otra causa, se hiciere á la mar, dejando aboyadas sus anclas, el Capitán de puerto deberá avisarlo al dueño ó consignatario de ella, si fuese nacional, y si extranjera, á su consignatario ó al Cónsul de la nación á que pertenezca, á fin de que se disponga recoger tan luego como sea posible, las mencionadas anclas.

Art. 1646. Si la operación á que se contrae el artículo anterior se demorase por cualquier motivo, con probabilidades de algún perjuicio para el puerto, el Capitán de éste la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes á quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 1647. En caso de que hayan quedado las anclas sin boya, el Capitán de puerto las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga ó no éxito, asignará á los que la practiquen una gratificación.

Art. 1648. Toda ancla, cadena, embarcación ó cualquiera otro objeto que se halle en el fondo ó flotando sobre las aguas del puerto ó del litoral, debe ser puesto inmediatamente á disposición de la autoridad marítima.

El infractor de este artículo pagará una multa que se podrá graduar según la importancia de la cosa hallada, y sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 1649. Si levantada que fuere una ancla ó cadena en el caso de hallazgo casual, no se presentare el dueño para reclamarla antes de los seis meses, será vendida en pública subasta, y después de pagados los gastos erogados, el sobrante será repartido entre los que la hallaron y el Capitán de puerto, conforme á reglamento.

Art. 1650. De las cantidades que haya que pagar, conforme á los precedentes artículos, el Capitán de puerto expedirá certificación á los individuos que las devenguen, y retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas á disposición del juez de Distrito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien debía cubrirlo. En este último caso los acreedores á la recompensa podrán demandarla con arreglo á las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 1651. Cuando quedaren anclas de propiedad nacional, las recogerá el Capitán de puerto, depositándolas en lugar seguro, á fin de restituirlas al buque de quien sean, y dará aviso á la Jefatura del Departamento respectivo y á la Secretaría del ramo, con objeto de que se libre orden á la Jefatura de Hacienda del puerto, para el pago del gasto erogado, con cargo á la limpia del mismo.

Art. 1652. Si el buque que haya dejado sus anclas fuere de guerra extranjero, el Capitán de puerto se dirigirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso antes de que se ejecute la maniobra de sacarlas, para que si le conviniere contrate ésta por sí mismo. Si el Cónsul no la ha ajustado, el Capitán de puerto hará extraer el pertrecho de que se trata, entregándoselo incontinenti á éste, y comunicándole el costo de la extracción,

á efecto de que se sirva cubrirlo á quienes la hayan hecho, y extenderá á estos últimos la certificación que queda prescrita.

Art. 1653. Todos las embarcaciones deberán estar amarradas según convenga á la propia y común seguridad, sin que nadie tenga libertad para dar á sus anclas otra dirección que la que estuviere establecida en el paraje en que se halle. El Capitán de puerto enmendará inmediatamente á los buques infractores de esta regla, como también al que se hubiere amarrado sobre cables de otro ó le embarazare su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará también de que los calabrotes y cadenas se conserven en buen estado, recorriéndose á menudo con el cuidado debido.

Art. 1654. Para los fines que expresa el anterior artículo, el Capitán de puerto inspeccionará personalmente y con frecuencia el fondeadero.

Cuando considere con riesgo de desamarrarse algún buque por defecto de dotación de anclas ó cadenas correspondientes, se dirigirá á su Capitán y consignatario, y si el buque fuere extranjero, también al Cónsul respectivo, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se trate. Si en tal evento y en el término de doce horas, no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera conveniente.

Art. 1655. Si sobre el ancla ó cadena de un buque debidamente fondeado echare otro su cadena ó ancla, el Capitán de éste deberá inmediatamente ó tan pronto como sea avisado de ello, hacer levar dicha ancla ó cadena.

Ningún buque se considerará debidamente fondeado si tiene dos vueltas en sus cadenas, y el que tenga más de dos será mandado enmendar á sus expensas.

Art. 1656. En cualquier surgidero los buques se fondearán de tal manera, que al bornear dos buques cercanos en sentido opuesto no lleguen á tocarse con sus popas respectivas. El que estreche esta distancia y no se enmiende luego que sea reconvenido, será mandado fondear á su costo.

Art. 1657. En puertos en que por la estrechez, peligros del surgidero ú otras circunstancias, fuere necesario acoderar los buques, el Capitán de puerto podrá estrechar la distancia mandada guardar, determinando lo que fuere conveniente á la seguridad de los buques y á la facilidad del tráfico.

Art. 1658. El buque que necesitare hacer reparación de consideración, dar la quilla ú otras faenas importantes en su casco, arboladura ó máquina, solicitará su Capitán ó Patrón el permiso respectivo del de puerto,

quien indicará las precauciones que deban tomarse antes de procederse á faena alguna. El contraventor á esta prevención sufrirá una multa de veinte pesos.

En estos casos, y si la faena lo requiere, se indicará por el Capitán de puerto el fondeadero más á propósito para recibir cómodamente á la Maestranza y materiales. Y si necesitare tumbar sobre chatas ó atracarse á ellas deberá estar acoderado.

Art. 1659. Cuando una embarcación necesitada de descubrir quilla no haga ajuste amistoso con otra para tumbar, y corriese peligro de irse á pique, el Capitán de puerto empleará cualquier buque nacional para la prestación de este servicio, ajustando la retribución respectiva con cargo al socorrido.

Art. 1660. Al terminarse las faenas de reparación cambiará el buque su fondeadero al sitio que se le designe, y de no hacerlo así incurrirá el Capitán ó Patrón en una multa de veinte pesos y será removido á su costo.

Art. 1661. Se prohibirá tener espías permanentes amarradas á buques, boyas ó muelles, bajo la multa de diez pesos al infractor.

El que para ejecutar alguna maniobra necesitare tener una ó más espías, deberá largarlas inmediatamente después que la termine.

Art. 1662. Para la entrada y salida de los buques, los Capitanes de puerto, pondrán si les fuere posible, valizas permanentes en los bajos, para indicar los lugares peligrosos y por consecuencia, la dirección de los canales para la entrada y salida de los puertos. Mientras tanto, si los de guerra extranjeros ó los mercantes de cualquiera clase pidieren para su servicio valizas provisionales, serán puestas á costa de los interesados, como igualmente cuando habiendo pedido práctico y no siendo posible enviárselo por razón de mal tiempo, se pueda, no obstante, valizar las puntas salientes ú otros parajes de dirección.

Art. 1663. Todo muerto que se estableciere en un puerto cualquiera de la República deberá fondearse con conocimiento y licencia del Capitán de puerto, y una vez colocado en el lugar designado, no podrá ser removido ni trasladado de un paraje á otro, sin previo permiso del mismo Capitán, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 1664. En el establecimiento de muertos en puertos de la República por Compañías nacionales ó extranjeras, se hará saber á éstas que por ningún motivo alegarán propiedad sobre el lugar que ocupan dichos muertos, por ser cualquier puerto nacional libre para el fondeo de buques de las naciones amigas.

Los buques de guerra nacionales podrán amarrarse á los muertos de

propiedad particular, siempre que no estorben á los que deban amarrarse á ellos.

En caso de arribada forzosa, todo buque podrá amarrarse al muerto que hubiere desocupado.

Respecto de los muertos del Estado, solamente podrán amarrarse á ellos los buques de guerra nacionales ó los que destinados á otro servivicio sean propiedad de la Federación, con excepción del caso expresado anteriormente.

Art. 1665. En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas para impedir el atracadero, entrada ó salida por la noche, corresponderá al Capitán de puerto disponer que se echen ó se quiten y proveer á la custodia, conservación y reparo de sus utensilios.

Policía y limpieza de los puertos.

Art. 1666. Donde haya buques de guerra nacionales, los cañonazos á toque de *retreta* y *diana* serán señal: el primero de impedimento de todo tráfico que no sea por razón de socorro ú otra urgencia absoluta, á menos de preceder la licencia correspondiente del Capitán de puerto ó celador marítimo; y el segundo, que se franquea desde aquella hora la comunicación para que cada uno se emplee como convenga á sus intereses.

Cuando falte esta señal, el Capitán de puerto tendrá fijadas las horas de comenzar y cerrar el tráfico, con arreglo á las establecidas, por las mencionadas demostraciones militares, según la estación.

Art. 1667. Después de la puesta del sol, está prohibido en todo litoral de la República verificar desembarco alguno de efectos que no sea en el muelle principal ó en el paraje que designe el Capitán de puerto.

Art. 1668. Todo individuo que fuere sorprendido embarcando ó desembarcando efectos en lugares y á horas prohibidas, será conducido ante el Capitán de puerto, quien lo consignará á la autoridad competente.

Art. 1669. A la puesta del sol, todas las embarcaciones del tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya designado el Capitán de puerto.

Art 1670. El Capitán de puerto impedirá á los patrones de embarcaciones menores, el ocuparlas durante las horas que median de la clausura á la apertura del mismo, si no es con previo permiso de la Capitanía, la cual lo concederá después de asegurarse de que el objeto es la pesca ú otro trabajo lícito, disponiendo que se las vigilen mientras lo desempeñan.

Art. 1671. En tiempos recios, en que el Capitán de puerto considere que el tráfico pone en grave riesgo la vida de los que lo hagan, deberá prohibirlo.

Sólo en caso de guerra interior ó exterior, quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordenan los Comandantes militares ó Jefes superiores de fuerza federal, á quienes el Capitán de puerto obedecerá, recabando de ellos las órdenes correspondientes, por escrito, para salvar su propia responsabilidad.

Art. 1672. El Capitán de puerto dará á conocer á los Patrones de las embarcaciones de tráfico, los parajes en que esté prohibido atracar, recibir ó largar gentes ó efectos; el orden en que han de amarrar ó mantenerse en espera de su turno, para las cargas ó descargas, tanto en los muelles como en los buques; y por último, el modo con que deben barquear sin regatas ni esfuerzos temerarios de vela.

Corregirá los desórdenes que en estas operaciones ocurran, con una multa que nunca excederá de la tercera parte del flete que ganen los infractores; pero si el caso, por sus especiales circunstancias, implicare ó produjere algún delito, dará conocimiento de él á la autoridad judicial.

Art. 1673. Las lanchas, lanchones, botes, canoas, chalupas, cayucos, bucetos, etc., que se empleen en el tráfico del puerto ó en la pesca menor, deberán estar matriculados en la Capitanía respectiva. Las lanchas y lanchones deberán ser numerados por sus dueños, bajo la vigilancia del Capitán de puerto, poniéndose un número de treinta centímetros en la vela y en el centro de la popa; en las demás embarcaciones menores el número será de quince centímetros é irá colocado en la misma disposición. Con vista de los quintales de cabida, se señalará en todas, su línea de calado máximo, de la cual no se podrá pasar en la carga por ningún motivo ni pretexto. A proa llevarán el nombre respectivo.

Los infractores de esta prevención incurrirán en una multa de diez pesos.

Art. 1674. Para evitar toda alteración en la línea de máximo calado en las embarcaciones menores, el Capitán de puerto dispondrá que aquélla se marque con una faja blanca pintada de proa ó popa, por ambas bandas, de una pulgada de ancho, y de tal manera, que pueda percibirse bien en todas circunstancias.

Cuidará de que se examine y rectifique con frecuencia la exactitud de dicha marca, y cuando encuentre alteración maliciosa en ella, aprehenderá á los responsables y los consignará al Juez de Distrito, para la averiguación que corresponda.

Art. 1675. Ninguna embarcación menor matriculada podrá salir de los límites jurisdiccionales de la Capitanía que haya tomado nota de su número, nombre y tonelaje, sin previo permiso escrito de aquélla, so pena de decomiso.